

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panama, R. de Panama martes 02 de junio de 2009

N°
26294-A

CONTENIDO

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA

Resolución N° 77/08

(De viernes 19 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PACIFIC VILLAGE PROPERTIES S.A. EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO"

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°1961-RTV

(De martes 5 de agosto de 2008)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN TIPO B, SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO FORMULADA POR LA EMPRESA SIMPLE S.A. PARA PRESTAR Y OPERAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO.904) EN LA PROVINCIA DE PANAMA"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 102-08

(De jueves 17 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE REGISTRA DR.CAFTA, S.A. COMO UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN QUE SOLO OFRECERÁ SUS ACCIONES O CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN EL EXTRANJERO CON BASE EN EL ARTICULO 133 DEL DECRETO LEY NO.1 DE 8 DE JULIO DE 1999 Y EL ACUERDO NO. 01.2006 DE 06 DE FEBRERO DE 2006"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 103-08

(De jueves 17 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE CANCELA COMO EN EFECTO SE CANCELA LA LICENCIA DE CASA DE VALORES OTORGADA A OMC ASSET MANAGEMENT, INC."

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución Final (Cargo y Descargo) N° 07-2004

(De martes 17 de febrero de 2004)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN PERJUICIO DEL ESTADO ATRIBUIBLE A DIOMEDES GUILLEN Y A LA SEÑORA BATTILDA POLO"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 175-05

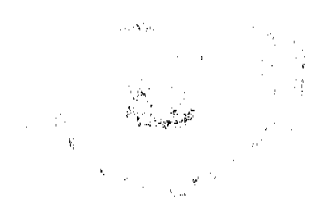
(De viernes 18 de enero de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMENEZ VASQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUIDO EN EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN (REDISEÑO DE EDIFICIO) DE 22 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE PANAMA SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 158

(De jueves 23 de octubre de 2008)



"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ENCARGADOS".

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 02

(De lunes 26 de enero de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN AUTORIZA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL NO METÁLICO EN LA CANTERA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA RITA, EN LA COMUNIDAD DE QUEBRADA GRANDE, DISTRITO DE ANTÓN A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LAO, S.A."

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ

Acuerdo N° 002

(De miércoles 18 de febrero de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ APRUEBA EL PROYECTO "PASEO ANDALUZ" Y LA CREACIÓN DEL "PATRONATO PASEO ANDALUZ PENONOMEÑO"

CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 30

(De martes 1 de abril de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) FINCA(S) INSCRITA(S) EN EL REGISTRO PÚBLICO, CUYOS PROPIETARIO(S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE ATALAYA"

CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 33

(De martes 1 de abril de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) FINCA(S) INSCRITA(S) EN EL REGISTRO PÚBLICO, CUYOS PROPIETARIO(S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE ATALAYA"

RESOLUCION No.77/08

De 19 de diciembre de 2008

EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que la empresa **PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A.**, inscrita a Ficha 455375, documento 624711, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **JOSEPH HOMSANY** ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **GRAND TOWER HOTEL AND RESIDENCES**, con una inversión declarada de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/. 65.000.000)**

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A.**, estará ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Provincia de Panamá, área que se encuentra fuera de zona turística. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre las Fincas No. 232652, inscrita al documento 585845; No. 232651, documento 585845; No. 232650, inscrita al documento 585845; No. 232649, inscrita al documento 585845; No. 232648, inscrita al documento 585845; y No. 214262, documento 350247 de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, todas propiedad de la empresa **BEST ENTERTAINMENT CORP.**, la cual ha suscrito un contrato de promesa de compraventa con la solicitante, de acuerdo a documentación que consta en el expediente.



Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de **hospedaje público** turístico a través de 304 habitaciones. El informe técnico señala que comparten un mismo espacio o **estructura** dos actividades de alojamiento, la que se destinará al alojamiento público turístico remunerado y la que se **destinará al alojamiento residencial**. El proyecto turístico ha sido diseñado parcialmente sobre las fincas señaladas en el párrafo anterior, ocupando un área total de 7,917.75 mts. 2.

Que consta en el expediente Resolución No. 702-2008 de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se aprueba el estudio de Impacto Ambiental de proyecto denominado **GRAND TOWER HOTEL AND RESIDENCES**.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han **arrojado resultados positivos**, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A.**, realizando la aclaración que el resto de los componentes del proyecto, que no se **constituyan** en lo servicios hoteleros, no serán objeto de los incentivos fiscales.

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los **documentos e informes** relativos a la solicitud de la empresa **PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A** en base a la **facultad** que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, y el Resuelto de Personal No. 347 de 11 de diciembre de 2008:

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Turismo la empresa **PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A.**, inscrita a Ficha 455375, documento 624711, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es JOSEPH HOMSA NY, para que la misma pueda **acogerse** a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el **desarrollo** del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **GRAND TOWER HOTEL AND RESIDENCES**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el **Registro Nacional** de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de **veinte años**, del **impuesto de importación** y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el **Impuesto de Transferencia** de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de **materiales**, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de **ocho pasajeros**, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la **construcción** y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de **veinte años**, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los **bienes inmuebles** propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, **rehabilitación y/o remodelación** realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/ 3,000.000.00) en el **área metropolitana** y de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la **actualidad** no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas **señaladas** en el presente artículo. Para efectos de la presente Resolución las fincas donde se construirá el proyecto no serán objeto del incentivo de exoneración del impuesto de inmueble, toda vez que no son propiedad de la empresa solicitante.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su **capital**.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier **tasa de aterrizaje** en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por **ella**. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los **intereses** que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a **inversiones** en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el **valor del terreno**, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como **préstamos comerciales** ni **préstamos personales** los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y **sus modificaciones**, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el **Registro Nacional** de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las **inversiones en las siguientes actividades:** canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los **beneficios** de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en el artículo de la Ley No. 58 de 2006.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de Trescientos Mil Balboas



(B/.300.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

CUARTO: INFORMAR a la empresa, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, incluyendo la obtención de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.

QUINTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: ADVERTIR a la empresa que las unidades habitaciones que conforman el servicio hotelero, deberán brindar el servicio de hospedaje público turístico de manera exclusiva, continua y permanente.

SEPTIMO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTROM

Administrador General Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1961-RTV Panamá, 5 de agosto de 2008

"Por la cual se resuelve la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico formulada por la empresa **SIMPLE, S.A.** para prestar y operar el servicio de Televisión Pagada (No.904) en la provincia de Panamá."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el Artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999 clasifica como servicio público de Radio y Televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de esta Entidad Reguladora;
4. Que el citado Artículo 8 de la Ley dispone que la Autoridad Reguladora abrirá a concesión la prestación de los servicios Tipo B, en tres (3) periodos distintos durante cada año calendario, por lo que, mediante Resolución AN No. 1374-RTV de 17 de diciembre de 2007, se fijaron los periodos para solicitar, durante el año 2008, concesiones Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar servicios públicos de Radio y Televisión Pagada;
5. Que dentro del periodo fijado del 2 al 6 de junio de 2008, la empresa **SIMPLE, S.A.** solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para proporcionar el servicio de Televisión Pagada en la provincia de Panamá;



6. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de Radio y Televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado, siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios, requisitos de solvencia, capacidad financiera, experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;

7. Que del examen de las pruebas que acompañan la petición formulada por la empresa SIMPLE, S.A. se observa que la solicitud adolece de lo siguiente:

7.1 La copia autenticada del Pacto Social presentada señala que "...las acciones son nominativas o al portador", contrario a la normativa vigente que dispone:

"**Artículo 114:** Los requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa y su capacidad de ser un concesionario de un servicio público de radio y televisión Tipo B se comprobarán ante el Ente Regulador con la siguiente documentación:

1...

2. Certificado del Registro Público de la persona jurídica y copia autenticada del Pacto Social que indique que las acciones de la persona jurídica que solicita la concesión son nominativas..." (lo subrayado y resaltado es nuestro).

7.2 No se presentaron las referencias bancarias de los señores José del Carmen Espino (Presidente) y Mario Fonseca López (Tesorero), cuando la reglamentación establece en su artículo 114 que las referencias bancarias incluyen a los directores y dignatarios, en caso de personas jurídicas.

7.3 En base al análisis económico, luego de analizar las referencias bancarias presentadas y para el tipo de inversión a realizar, la empresa SIMPLE, S.A. no cuenta con la solvencia y capacidad financiera.

7.4 Se presentó la declaración jurada como Persona Natural del señor José del Carmen Espino (DJ-PN-SCB-904) y no la que se requería como representante legal de la empresa (DJ-PJ-SCB-904), que indique que:

1. **Cumple y cumplirá** en todo momento con los Artículos 14 y 25 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

2. **Tomará** todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos, se efectúe de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.

3. **Contará** con personal capacitado para operar la concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.

7.5 Que tal como se observa, la solicitud no cumple con los requisitos que establece la Ley No. 24 de 1999, su reglamento y los formularios para el otorgamiento de una Concesión Tipo B sin asignación de frecuencia principal del Espectro Radioeléctrico, para la prestación del servicio de Televisión Pagada.

8. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, formulada por la empresa SIMPLE, S.A. para prestar el servicio de Televisión Pagada, en la provincia de Panamá.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados, que una vez cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación, podrán presentar nuevamente su solicitud, dentro del periodo establecido, a fin de que esta Autoridad Reguladora analice los documentos y apruebe la concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del espectro Radioeléctrico, para la prestación del servicio de Televisión Pagada.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación, y que contra la misma sólo se admite el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución AN No. 1374-RTV de 17 de diciembre de 2007.



NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No. 102-08

De 17 de abril de 2008

La Comisión Nacional de Valores

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **DR-CAFTA, S.A.** constituida de acuerdo a las leyes de las Islas Virgenes Británicas, registrada bajo el número de sociedad 1400521 desde el 24 de abril de 2007 ha solicitado mediante apoderados especiales su registro como una sociedad de inversión, que sólo ofrece sus acciones o cuotas de participación a personas domiciliadas en el extranjero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, reglamentado en el Acuerdo 1-2006 de 6 de febrero de 2006.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten, y

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo 1-2006 de 6 de febrero de 2006, estimándose procedente resolver de conformidad.

Vista la opinión de la Unidad Técnica de Pensiones y Sociedades de Inversión, según informe de fecha 16 de abril de 2008 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR la sociedad **DR-CAFTA, S.A.**, como una sociedad de inversión que solo ofrecerá sus acciones o cuotas de participación en el extranjero en base al artículo 133 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y al Acuerdo No. 01-2006 de 6 de febrero de 2006

SEGUNDO: Se advierte a la sociedad **DR-CAFTA, S.A.** que con el registro de la sociedad mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras la presentación de los Estados Financieros semestrales y anuales, conjuntamente con el Formulario SI-IAS, incluido como Anexo No.1 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 133 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No. 1-2006 de 6 de febrero de 2006.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS

Comisionado Presidente, a.i.

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.



ROSAURA GONZALEZ MARCOS

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN No. CNV-103-08

(De 17 de abril de 2008)

La Comisión Nacional de Valor

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CNV-101-06 de 4 de mayo de 2006, la Comisión Nacional de Valores concedió a **OMC ASSET MANAGEMENT, INC.**, Licencia para operar como una Casa de Valores según lo que señala el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que de conformidad con el Artículo 26 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores, previa petición de parte interesada, procederá a cancelar una Licencia otorgada a una Casa de Valores siempre y cuando la parte interesada cumpla con las condiciones y los procedimientos que a tal efecto dicte la Comisión para la protección de los intereses del público inversionista;

Que mediante memorial fechado 12 de julio de 2007, los Apoderados Especiales de **OMC ASSET MANAGEMENT, INC.**, solicitaron formalmente autorización de esta Comisión para la Liquidación Voluntaria y el Cese de Operaciones como Casa de Valores, así como la cancelación de la Licencia de Casa de Valores;

Que recibida la solicitud y documentación correspondiente, esta Comisión autorizó mediante Resolución CNV-276-07 de 19 de octubre de 2007, la Liquidación Voluntaria y el Cese de Operaciones de **OMC ASSET MANAGEMENT, INC.**

Que tal como lo establece el Plan de Liquidación Voluntaria, se cumplió con el proceso de liquidación y la Casa no administra ni mantiene cuentas de terceros, por lo que no hay posiciones que liquidar en valores o efectivos de clientes;

Que conforme a lo anterior, procede en consecuencia a la cancelación de la Licencia de Casa de Valores otorgada anteriormente a **OMC ASSET MANAGEMENT, INC.**

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios según Informe de fecha 21 de abril de 2008;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría según Informe de 3 de marzo de 2008, que reposa en el expediente;

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR como en efecto se cancela, la Licencia de Casa de Valores otorgada a **OMC ASSET MANAGEMENT, INC.**, mediante Resolución CNV-101-06 de 4 de mayo de 2006.

Se advierte a **OMC ASSET MANAGEMENT, INC.**, que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.



Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.

RESOLUCION FINAL N°07-2004

(CARGOS y DESCARGOS)

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

PLENO

ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ

Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Mediante la Resolución de Reparos N° 05-2000 de 10 de abril de 2000 esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que por lesión al erario, le pudiera corresponder a los ciudadanos Roberto Caicedo Duque, Alina Luz Acosta Angulo, Liriola Del Carmen Guillén, Carlos Yerena, Diomedes Guillén, Zaida Romero, Javier Yee, Rodolfo Santamaría, Ángel Santos Chang, Sebastián Domínguez, Batilda Polo e Idalia de Herrera, todos de generales conocidas en autos.

La Resolución de Reparos mencionada, se fundamentó en el Informe de Antecedentes N° 58-07-95-DAG-DEAE de 27 de marzo de 1995, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, que contiene todo lo relacionado con las operaciones del Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, la cual está ubicada en la provincia de Coclé. Esta auditoría abarcó el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1988 al 30 de abril de 1995 y se llevó a cabo en dicho Instituto, el cual está bajo la dependencia de la Dirección Profesional y Técnica del Ministerio de Educación.

Los procesados fueron notificados personalmente de la Resolución de Reparos N° 05-2000 de 10 de abril de 2000, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, con excepción de los señores Ángel Santos Chang, Javier Edgardo Yee y Diomedes Guillén. A los dos primeros se le libró Despacho DRP N° 28-2000 de 18 de julio de 2000, en la que se comisiona al Juzgado Primero de Circuito Penal de Coclé (fs. 561-570), para que los notificaran y al último se le libro Edicto Emplazatorio, el cual fue publicado en un diario de circulación nacional durante cinco (5) días (fs. 606-610), por consiguiente, se le nombro como defensor de ausente al licenciado Luis Antonio Bustamante. Es importante hacer mención que los otros sujetos, llamados para el inicio de este proceso una vez notificados no presentaron pruebas a su favor.

Una vez cumplida con la etapa anterior, comenzó a correr el término probatorio de dos (2) meses, siendo este término utilizado únicamente por el apoderado de la señora Batilda Polo y el defensor de ausente del señor Diomedes Guillén. Es importante hacer mención que los otros sujetos, llamados para el inicio de este proceso una vez notificados no presentaron pruebas a su favor.

Concluido con el periodo de pruebas, vino la etapa de alegato, el cual es de un (1) mes. Concurriendo únicamente el defensor de ausente del señor Diomedes Guillén.

En este estado y de conformidad con lo que dispone el artículo 36 del Decreto N° 65 de 23 de marzo 1990, procede emitir la correspondiente sentencia, evaluando el material probatorio con las reglas de la sana crítica, previo el análisis de las constancias procesales, con advertencia de que en el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad.

En ocasión de describir el acto y la cuantía señalada, los auditores que confeccionaron el Informe de Antecedentes expresan lo siguiente:

"El acto indebido investigado hace relación al giro de cheques a favor de funcionarios del Ministerio de Educación, con funciones en Panamá, por parte del Director del Instituto Profesional y Técnico de la Pintada, en Coclé, sin que se contraprestara ningún servicio; además, se hizo pagos por compras de semillas, fertilizantes, alimentos para estudiantes y compra de pollos que no se recibieron en el Instituto.

La situación descrita anteriormente causó Lesión al Patrimonio del Estado por un monto de B/.39, 653.60." (fs.147-148).

En este estado, corresponde al Tribunal hacer un resumen de la Resolución de Reparos N° 33-2001 de 13 de junio de 2001, en la que se señaló lo siguiente:



" ...

- **Roberto Calcedo**, con cédula de identidad personal N° 5-7-576, quien ejerció el cargo de Director Interino en el Instituto Profesional y Técnico de la Pintada. Se le responsabiliza por haber confeccionados cheques sin contar con la debida documentación sustentadora y también por haber girado cheques a favor de personas particulares, quienes se beneficiaron de los mismos sin brindar las contraprestaciones a dicho plantel, de lo cual resulta una posible lesión patrimonial por la suma de treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres balboas con sesenta centésimos (B/.39,653.60).
- **Alina Luz Acosta Angulo**, con cédula de identidad personal N° 8-169-487, quien para ese época ejercía funciones en el Departamento de Tesorería del Ministerio de Educación. Se le responsabiliza por el hecho de que se le giraron, endosó y cambió los cheques N° 330 de 26 de octubre de 1988, N° 7 de 4 de mayo de 1989, N° 9 y N° 10 de 15 de mayo de 1989, N° 1 y N° 2 de 30 de mayo de 1989 y N° 35 de 17 de noviembre de 1989, emitidos a su nombre, por un total de cinco mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/.5,450.00).
- **Lirliola Del Carmen Guillén**, con cédula de identidad personal N° 8-387-970, quien para esa época ejercía funciones en el Departamento de Tesorería del Ministerio de educación. Se le responsabiliza por el hecho de que se le giró, endosó y cambió el cheque N° 13 de 8 de junio de 1989, emitido a su nombre por un monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).
- **Carlos Yerena**, con cédula de identidad personal N° 8-394-321, quien para ese tiempo fue una de las personas naturales que se benefició con el cambio y endoso de los cheques N° 7 de 26 de julio de 1989, N° 12 de 15 de septiembre de 1989 y N° 26 de 15 de noviembre de 1989, a quien se giraron a su favor. Se le responsabiliza por un total de tres mil trescientos veinticinco balboas (B/.3,325.00).
- **Diomedes Guillén**, con cédula de identidad personal N° 10-26-965, quien para esa época laboraba en la Escuela Playón Chico de San Blas en el cargo de trabajador manual. De la que se responsabiliza por haber cambiado y endosado los cheques N° 7 y N° 8 del 4 de enero de 1988, N° 37 del 26 de febrero de 1988 y N° 231 del 8 de abril de 1988; que se le giraron a su nombre por un valor de dos mil cincuenta y tres balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. 2,053.65).
- **Zaida Romero**, con cédula de identidad personal N° 8-207-1127, quien para ese tiempo fue una de las personas naturales que se benefició con el cambio y endoso de un cheque N° 6 del 26 de julio de 1989, que se giró a su favor. Se le responsabiliza por el valor de dos mil balboas (B/.2,000.00).
- **Javier Edgardo Yee Escobar**, con cédula de identidad personal N° 2-82-183, quien en esa época laboro en el Instituto Profesional y Técnico de la Pintada en diversas posiciones. Se le responsabiliza por el cambio y endoso de los cheques N° 331 de 12 de octubre de 1988, N° 13 de 30 de mayo de 1989, N° 18 de 30 de junio de 1989 y N° 3 de 5 de julio de 1989; que se giraron a su nombre, por un monto de dos mil setecientos sesenta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/.2,769.36).
- **Rodolfo Santamaría**, con cédula de identidad personal N° 3-66-1679, quien para ese tiempo fue uno de las personas naturales que se benefició con el cambio y endoso de los cheques N° 9 del 5 de enero de 1988 y N° 75 del 22 de enero de 1988, que se giraron a su favor. Se le responsabiliza por el valor de quinientos cuarenta y nueve balboas con sesenta y cinco (B/.549.65)
- **Batilda Polo**, con cédula de identidad personal N° 8-161-2082, quien para esa época laboraba en el Proyecto EMX del Instituto de Mercadeo Agropecuario. Se le responsabiliza por haber cambiado y endosado el cheque N° 39 del 12 de diciembre de 1989, por la suma de quinientos balboas (B/.500.00)
- **Sebastián Domínguez**, con cédula de identidad personal N° 8-163-180, quien para ese tiempo fue una de las personas naturales que se benefició con el cambio y endoso del cheque N° 8 del 4 de mayo de 1989, que se giro a su nombre. Se le responsabiliza por un monto de trescientos balboas (B/300.00)
- **Idalia de Herrera**, con cédula de identidad personal N° 8-173-50, quien para esa época laboró en el Ministerio de Educación. Se le responsabiliza por haber endosado y cambiado un cheque N° 329 del 12 de octubre de 1988, a su nombre por valor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).
- **Angel Santos Chang**, con cédula de identidad personal N° 2-109-238, quien para esa época fungió como contador del Instituto Profesional y Técnico de la Pintada. El mismo Actuó como recaudador y receptor. Se le responsabiliza por haber recibido la suma de mil seiscientos setenta y dos balboas (B/.1,672.00), en concepto de alojamiento y alimentación ofrecidos al Instituto de Investigación y Educación para el Desarrollo (INDESA), ya que el dinero nunca fue depositado (f.231)." (fs. 509-512).

Así mismo, hay que señalar que el señor **Ángel Santos Chang**, a través de su apoderada judicial, presento memorial el día 12 de marzo de 2003, a través del cual hace entrega formal del cheque de gerencia N° 2383599 de 12 de marzo de 2003, emitido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de mil seiscientos setenta y dos balboas (B/.1,672.00), pagadero a la orden del Tesoro Nacional, con el objeto de cancelar lo que le correspondía por su lesión al Patrimonio, por lo que la Resolución DRP N° 107-2003 de 27 de marzo de 2003, en su parte resolutive señala que se le acepta el pago por la suma anteriormente dicha y se deja sin efecto el contenido de la Resolución de Reparos N° 05-2000 de 10 de abril de 2000; y se



le ordenó el cierre y archivo del presente caso, únicamente al señor **Ángel Santos Chang**. El escrito en referencia, reposa a fojas 647 a 649 del infolio.

Por otra parte, hay que indicar que al aceptar el pago de los mil seiscientos setenta y dos balboas (B/.1,672.00), el señor **Ángel Santos Chang**, quien fue llamado a responder de manera solidaria con el señor **Roberto Caicedo Duque**, conforme lo establecido en la Resolución de Reparos N° 05-2000 de 10 de abril de 2000, hay que disminuirle dicha cantidad.

Como ya se plasmó en esta resolución en su parte inicial, las pruebas aportadas al proceso pasan a ser analizadas, conforme a derecho con las reglas de la sana crítica, que no es más que la sana experiencia del sentido común y los conocimientos logrados en un sano entendimiento del quehacer académico intelectual y diario del juzgador.

No todo lo que se determina en las pruebas documentales presentadas son elementos determinantes, es decir, de convicción y tampoco afectan el valor probatorio de las mismas, siendo así, que solo pasaremos a analizar los elementos que guardan una relación más directa con los puntos a dilucidar respecto de las defensas que hicieron los abogados de los señores **Diomedes Guillén** y **Batilda Polo**.

El defensor de ausente del señor **Diomedes Guillén**, adujo como prueba documental el Informe de Antecedentes N° 58-07-95-DAG-DEAE de 1 septiembre de 1995, (f. 625). Sobre este punto en particular, este Tribunal de Cuentas, observa que esta prueba ya fue analizada en la Resolución de Reparos, y no aporta ningún elemento nuevo para la defensa de su representado.

De las pruebas enunciadas por el apoderado judicial de la señora **Batilda Polo**, la misma solicitó que se le tomara testimonio a los señores **Roberto Caicedo** y a la señora **Alina Acosta**, las cuales serán analizadas a continuación:

De la declaración brindada por la señora **Alina Luz Acosta Angulo**, el día 5 de febrero de 2003, a las nueve (9:00) de la mañana, manifestó que sí le dijo a la señora **Batilda Polo** que le hiciera el favor de cambiarle el cheque número 39 de 12 de diciembre de 1989. Recuerda que la señora Polo le entregó el efectivo completo. Señala la señora **Acosta Angulo**, que el origen de esos fondos eran utilizados para el funcionamiento del plantel en general, (fs. 641-644).

La señora **Alina Luz Acosta Angulo**, al ser cuestionada por el Tribunal acerca de que si recordaba cuantos cheques había cambiado de esa manera (pidiendo favor a otra persona), y qué hizo con el producto de esos cheques, contestó:

"Fueron varios cheques, no recuerdo cuántos, inmediatamente que yo tenía el cambio o efectivo completo, se lo entregaba al funcionario del colegio que vanía (sic) a retirarlo, lo incluía en un sobre y se lo entregaba, yo solamente quería ayudar al colegio o al internado, y no recibí gratificación por eso, y no lo incluí en ninguna cuenta personal mía. Los fondos a veces eran retirados por un chofer, profesor, cuyos nombres no recuerdo, etc. (f. 643).

El día 5 de febrero de 2003, a las diez y treinta (10:30) de la mañana compareció ante este Despacho el señor **Roberto Caicedo**, quien fuera citado por el apoderado judicial de la señora **Batilda Polo**, para que rindiera testimonio dentro del proceso relacionado con el Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, manifestó que conoce a la señora **Batilda Polo** desde aproximadamente el año de 1995, a través de la señora **Alina Acosta**, por el favor que le hizo al Instituto, el cual dirigía. Declaró que en otras ocasiones, también le solicitó a la señora **Batilda Polo**, que le cambiara los cheques, ya que fueron varios. El señor **Roberto Caicedo**, señaló que nadie recibía ningún pago, ni mucho menos comisión por ese favor, ya que esto era para el beneficio del plantel, (fs. 637-640).

Una vez analizadas las declaraciones realizadas por el señor **Roberto Caicedo** y la señora **Alina Luz Acosta Angulo**, podemos constatar que en efecto la señora **Batilda Polo** cambió el cheque N° 39 de 12 de diciembre de 1989 por la suma de quinientos balboas (B/.500.00), pero de acuerdo con declaración hecha por la propia señora **Acosta Angulo**, dicho efectivo se le entregó a ésta, por lo que la señora **Batilda Polo**, con cédula de identidad personal N° 8-161-2082, no debe ser llamada a responder patrimonialmente, ya que no incurrió en una lesión contra el Estado, por lo que se le declara que no existe responsabilidad patrimonial.

Así mismo, el abogado del defensor de ausente **Diomedes Guillén**, presentó alegato, señalando lo siguiente:

El día 8 de septiembre de 1999, mi defendido envió senda nota de comunicación a los auditores exponiendo nuevamente lo mismo que había manifestado anteriormente, lo cual transcribimos y es del siguiente tenor:

- *1- Desconozco los cheques que fueron endosados en mi nombre.
- 2- No se (sic) que ud. Desea explicarme sobre los cheques emitidos no fueron debidamente justificados, si los cheques no llegaron a mis manos.
- 3- No confeccione ni un cheque, ni fui Director del Instituto Profesional y Técnico de la Pintada, ni he sido administrador del Instituto.



4- Las operaciones financieras del Instituto Profesional y Técnico de la Pintada no fueron administrado por mi.'

Lo dicho en su nota de comunicación es claro, ya que se ve claramente que mi cliente no tubo ninguna participación en ese hecho...." (fs. 626-627).

De lo planteado por el defensor de ausente del señor **Diomedes Guillén**, el Tribunal señala respecto de lo expuesto en el alegato que es cierto, toda vez que se puede ver con claridad, la mala intención de otras personas que incurrieron en esta mala practica de utilizar el nombre de una persona ajena a esa Institución y utilizar el número de cédula para cambiar los cheques, (f.211), también se puede apreciar que a fojas 201 y 203 del infolio que la firma es un garabato y que la cédula no coincide con la fotocopia autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral. Así mismo se puede apreciar también a foja 168, que la misma es ilegible, pero como en las anteriores, la firma no coincide con la del señor Diomedes Guillén.

Por consiguiente, podemos concluir que la responsabilidad se imputa a los señores **Roberto Caicedo**, con cédula de identidad personal N° 5-7-576, **Alina Luz Acosta Angulo**, con cédula de identidad personal N° 8-169-487, **Liriola Del Carmen Guillén**, con cédula de identidad personal N° 8-387-970, **Carlos Yerena**, con cédula de identidad personal N° 8-394-321, **Zaida Romero**, con cédula de identidad personal N° 8-207-1127, **Javier Edgardo Yee Escobar**, con cédula de identidad personal N° 2-82-183, **Rodolfo Santamaría**, con cédula de identidad personal N° 3-66-1679, **Sebastián Domínguez**, con cédula de identidad personal N° 8-163-180 e **Idalla de Herrera**, con cédula de identidad personal N° 8-173-50; es clara, a tenor de los artículos 10, 1090 y 1091 del Código Fiscal y el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Conforme al artículo 5° del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, la base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó el perjuicio al Estado, así:

- **Roberto Caicedo**, con cédula de identidad personal N° 5-7-576. Su responsabilidad estriba, que como Director Interino del Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, mando a confeccionar cheques sin contar con la debida documentación sustentadora, como también por haber girado cheques a favor de personas particulares, quienes se beneficiaron de los mismos, sin brindar las contraprestaciones al plantel, por lo que deberá responder de manera directa por la suma de treinta y siete mil novecientos ochenta y un balboas con sesenta centésimos (B/37,981.60). La misma queda en la suma indicada por el pago que realizó el señor **Ángel Santos Chang Aguilar**, (fs. 651-655).
- **Alina Luz Acosta Angulo**, con cédula de identidad personal N° 8-169-487. Su responsabilidad consiste en que se le giraron, endosó y cambió los cheques N° 330 de 26 de octubre de 1988, N° 7 de 4 de mayo de 1989, N°9 y N°10 de 15 de mayo de 1989, N°1 y N°2 de 30 de mayo de 1989 y el N°35 de noviembre de 1989, todos emitidos a su nombre. Quien para esa época se desempeñaba en el Departamento de Tesorería del Ministerio de Educación, por lo que deberá responder de manera solidaria con Roberto Caicedo, por la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/5,450.00).
- **Liriola Del Carmen Guillén**, con cédula de identidad personal N°8-387-970. Su responsabilidad consiste, en que se le giró, endosó y cambió el cheque N° 13 de 8 de junio de 1989, el cual fue emitido a su nombre. Para esa época se desempeñaba en el Departamento de Tesorería del Ministerio de Educación, por lo que deberá responder de manera solidaria con **Roberto Caicedo**, por un monto de mil quinientos balboas (B/1,500.00).
- **Carlos Yerena**, con cédula de identidad personal N°8-394-321. Su responsabilidad fue que como persona natural, ajena al plantel endosó y cambió los cheques N° 7 de 26 de julio de 1989, N° 12 de 15 de septiembre de 1989 y el N° 26 de 15 de noviembre de 1989, que le fueron girados a su nombre, beneficiándose así, con la suma de tres mil trescientos veinticinco balboas (B/3,325.00), lo cual deberá responder de manera solidaria con el señor **Roberto Caicedo**.
- **Zaida Moreno**, con cédula de identidad personal N°8-207-1127. Su responsabilidad consiste en que para ese tiempo fue otra de las personas naturales que endosó y cambió un cheque el N°6 del 26 de julio de 1989, que se giro a su nombre, beneficiándose así con la suma de dos mil balboas (B/2,000.00), lo cual deberá responder de manera solidaria con el señor **Roberto Caicedo**.
- **Rodolfo Santamaría**, con cédula de identidad personal N°3-66-1679. Su responsabilidad consiste en que como persona natural se le giró dos cheques, (N°9 de 5 de enero de 1988 y N° 75 de 22 de enero de 1988) a su nombre, el cual endosó, cambió y se benefició con la suma de quinientos cuarenta y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/549.65), quien deberá responder de manera solidaria con el señor **Roberto Caicedo**.
- **Javier Edgardo Yee Escobar**, con cédula de identidad personal N°2-82-183. Su responsabilidad consiste en que como funcionario del Instituto Profesional y Técnico de La Pintada en diversas posiciones, endosó y cambió los cheques N° 331 de 12 de octubre de 1988, N° 13 de 30 de mayo de 1989, N° 18 de 30 de junio de 1989 y N° 3 de 5 de julio de 1989, los cuales se giraron a su nombre, por un monto de dos mil setecientos setenta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/2,779.36), el cual deberá responder de manera solidaria con el señor **Roberto Caicedo**.
- **Sebastián Domínguez**, con cédula de identidad personal N° 8-163-180. Su responsabilidad consiste en que para ese período fue una de las personas naturales que se benefició con el cambio y endoso del cheque N° 8 de 4 de mayo de 1989, que se le giró a nombre suyo, por la suma de trescientos balboas (B/300.00), el cual deberá responder de

manera solidaria con el señor **Roberto Caicedo**.

- **Idalia de Herrera**, con cédula de identidad personal N° 8-173-50, quien fungió para esa época como funcionaria del Ministerio de Educación en la provincia de Panamá. Su **responsabilidad** estriba en que se le giró a su nombre, endosó y cambió el cheque N° 329 de 12 de octubre de 1988, por un valor de **doscientos cincuenta balboas (B/.250.00)**, de la cual deberá responder de manera solidaria con el señor **Roberto Caicedo**.

Hay que tener presente que a las sumas arriba enunciadas se **les debe aplicar** el interés de que trata el artículo 12° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

En consecuencia, los intereses computados a los involucrados han sido **calculados** conforme se detalla a continuación:

SUJETO DE RESPONSABILIDAD: ROBERTO CAICEDO

CÉDULA N°: 5-7-576

MONTO DE LA LESIÓN: B/.37.981.60

INTERESES GENERADOS							
(En Balboas)							
PERIODO	AÑOS	MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA 1% MENSUAL	INTERESES GENERADOS		
DIC. 87 / FEBRERO 04	16	3	500.00	119.40	597.00	1,097.00	
ENERO 88 / FEB. 04	16	2	1,613.30	118.40	1,910.15	3,523.45	
FEB. 88 / FEB. 04	16	1	990.00	117.40	1,162.26	2,152.26	
ABRIL. 88 / FEB. 04	15	11	1,000.00	115.40	1,154.00	2,154.00	
OCT. 88 / FEB. 04	15	5	639.36	109.40	699.46	1,338.82	
FEB. 89 / FEB. 04	15	1	19,628.94	105.40	20,688.90	40,317.84	
MAYO 89 / FEB. 04	14	10	1,050.00	102.40	1,075.20	2,125.20	
JUNIO 89 / FEB. 04	14	9	2,330.00	101.40	2,362.62	4,692.62	
JULIO 89 / FEB. 04	14	8	6,480.00	100.40	6,505.92	12,985.92	
OCT. 89 / FEB. 04	14	5	250.00	97.40	243.50	493.50	
NOV. 89 / FEB. 04	14	4	3,500.00	96.40	3,374.00	6,874.00	
				0	0.00	0.00	
TOTALES			37,981.60		39,773.01	77,754.61	

SUJETO DE RESPONSABILIDAD: ALINA L. ACOSTA ANGULO

CÉDULA N°: 8-169-487

MONTO DE LA LESIÓN: B/.5.450.00



INTERESES GENERADOS								
(En Balboas)								
PERIODO	AÑOS	MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA 1% MENSUAL	INTERESES GENERADOS			
OCT. 88 / FEB. 04	15	5	250.00	109.40	273.50	523.50		
MAYO 89 / FEB. 04	14	10	1,200.00	102.40	1,228.80	2,428.80		
JUNIO 89 / FEB. 04	14	9	3,000.00	101.40	3,042.00	6,042.00		
NOV. 89 / FEB. 04	14	4	1,000.00	96.40	964.00	1,964.00		
TOTALES			5,450.00		5,508.30	10,958.30		

SUJETO DE RESPONSABILIDAD: SEBASTIÁN DOMINGUEZ

CÉDULA N°: 8-163-180

MONTO DE LA LESIÓN: B/300.00

INTERESES GENERADOS								
(En Balboas)								
PERIODO	AÑOS	MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA	INTERESES GENERADOS			
MAYO 89 / FEB. 04	14	10	300.00	102.40	307.20	607.20		
TOTALES			300.00		307.20	607.20		

SUJETO DE RESPONSABILIDAD: LIRIOLA DEL C. GUILLEN

CÉDULA N°: 8-387-910

MONTO DE LA LESIÓN: B/1,500.00

INTERESES GENERADOS								
(En Balboas)								
PERIODO	AÑOS	MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA	INTERESES GENERADOS			
NOV. 89 / FEB. 04	14	4	1,500.00	96.40	1,446.00	2,946.00		
TOTALES			1,500.00		1,446.00	2,946.00		

SUJETO DE RESPONSABILIDAD: IDALIA DE HERRERA

CÉDULA N°: 8-173-50



MONTO DE LA LESIÓN: B/250.00

INTERESES GENERADOS							
(En Balboas)							
PERIODO	AÑOS	MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA		INTERESES GENERADOS	
OCT. 88 / FEB. 04	15	5	250.00	109.40		273.50	23.50
TOTALES			250.00			273.50	23.50

SUJETO DE RESPONSABILIDAD: ZAIDA ROMERO

CÉDULA N°: 8-207-1127

MONTO DE LA LESIÓN: B/2.000.00

INTERESES GENERADOS							
(En Balboas)							
PERIODO	AÑOS	MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA		INTERESES GENERADOS	
JULIO 89 / FEB. 04	14	8	2,000.00	100.40		2,008.00	4,008.00
TOTALES			2,000.00			2,008.00	4,008.00

SUJETO DE RESPONSABILIDAD: RODOLFO SANTAMARIA

CÉDULA N°: 3-66-1679

MONTO DE LA LESIÓN: B/549.65

INTERESES GENERADOS							
(En Balboas)							
PERIODO	AÑOS	MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA		INTERESES GENERADOS	
ENERO 88 / FEB. 04	16	2	549.65	118.40		650.78	1,200.43
TOTALES			549.65			650.78	1,200.43

SUJETO DE RESPONSABILIDAD: JAVIER YEE

CÉDULA N°: 8-82-183

MONTO DE LA LESIÓN: B/2.769.36



INTERESES GENERADOS							
(En Balboas)							
PERIODO	AÑOS	MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA	INTERESES GENERADOS		
OCT. 88 / FEB. 04	15	5	389.36	109.40	425.95	815.31	
MAYO 89 / FEB. 04	14	10	450.00	102.40	460.80	910.80	
JUNIO 89 / FEB. 04	14	9	330.00	101.40	334.62	664.62	
JULIO 89 / FEB. 04	14	8	1,600.00	100.40	1,606.40	3,206.40	
TOTALES			2,769.36		2,827.77	5,597.13	

SUJETO DE RESPONSABILIDAD: CARLOS YERENA

CÉDULA N°: 8-394-321

MONTO DE LA LESIÓN: B/.250.00

INTERESES GENERADOS							
(En Balboas)							
PERIODO	AÑOS	MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA	INTERESES GENERADOS		
JULIO 89 / FEB. 04	14	8	325.00	100.40	326.30	651.30	
SEPT. 89 / FEB. 04	14	6	2,000.00	98.40	1,968.00	3,968.00	
NOV. 89 / FEB. 04	14	4	1,000.00	96.40	964.00	1,964.00	
TOTALES			3,325.00		3,258.30	6,583.30	

En mérito de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** al señor **Roberto Caicedo**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 5-7-576, con domicilio en la Urbanización Altos de La Pulida, casa G-14, distrito de San Miguelito, con responsabilidad patrimonial directa, producto de la lesión causada al Estado y en consecuencia, se le **condena** al pago de la suma de setenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro balboas con sesenta y un centésimos (B/.77,754.61); que comprende, el monto de la lesión que asciende a la suma de treinta y siete mil novecientos ochenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.37,981.60), más intereses por la suma de treinta y nueve mil setecientos setenta y tres balboas con un centésimo (B/.39,773.01), calculados desde la fecha de la lesión patrimonial hasta la fecha de la presente resolución.

Segundo: **DECLARAR** a la señora **Alina Luz Acosta Angulo**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-169-487, con domicilio en Alcalde Díaz, Las Cumbres, calle Urriola, casa N° 169, con responsabilidad patrimonial solidaria con **Roberto Caicedo**, producto de la lesión causada al Estado y en consecuencia, se le **condena** al pago de la suma de diez mil novecientos cincuenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.10,958.30); que comprende, el monto de la lesión que asciende a la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/.5,450.00), más intereses por la suma de cinco mil quinientos ocho balboas con treinta centésimos (B/.5,508.30) calculados desde la fecha de la lesión patrimonial hasta la fecha de la presente resolución.

Tercero: **DECLARAR** a la señora **Liriola Del Carmen Guillen**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-387-910, con domicilio en El Chorrillo, calle B, casa N° 1315, con responsabilidad solidaria con **Roberto Caicedo**, producto de la lesión causada al Estado y en consecuencia, se le **condena** al pago de la suma de dos



mil novecientos cuarenta y seis balboas (B/.2,946.00); que comprende, el monto de la lesión que asciende a la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), más intereses por la suma de mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas (B/.1,446.00), calculados desde la fecha de la lesión patrimonial hasta la fecha de la presente resolución.

Cuarto: **DECLARAR** al señor **Carlos Yerena**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-394-321, con domicilio en Alto de la Roca, Veracruz, calle principal, casa N° 12, distrito de Arraján, con responsabilidad patrimonial solidaria con **Roberto Caicedo**, producto de la lesión causada al Estado y en consecuencia, se le **condena** al pago de la suma de seis mil quinientos ochenta y tres balboas con treinta centésimos (B/.6,583.30); que comprende, el monto de la lesión que asciende a la suma de tres mil trescientos veinticinco balboas (B/.3,325.00), más intereses por la suma de tres mil doscientos cincuenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.3,258.30), calculados desde la fecha de la lesión patrimonial hasta la fecha de la presente resolución.

Quinto: **DECLARAR** a la señora **Zaida Romero**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-207-1127, con domicilio en calle L, corregimiento de Belisario Porras, casa N°1837, distrito de San Miguelito, con responsabilidad patrimonial solidaria con **Roberto Caicedo**, producto de la lesión causada al Estado y en consecuencia, se le **condena** al pago de la suma de cuatro mil ocho balboas (B/.4.008.00); que comprende, el monto de la lesión que asciende a la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), más intereses por la suma de dos mil ocho balboas (B/.2,008.00), calculados desde la fecha de la lesión patrimonial hasta la fecha de la presente resolución.

Sexto: **DECLARAR** al señor **Javier Edgardo Yee Escobar**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 2-82-183, con domicilio en San Antonio, Penonomé, provincia de Coclé, con responsabilidad patrimonial solidaria con **Roberto Caicedo**, producto de la lesión causada al Estado y en consecuencia, se le **condena** al pago de la suma de cinco mil quinientos noventa y siete balboas con trece centésimos (B/.5,597.13); que comprende, el monto de la lesión que asciende a la suma de dos mil setecientos sesenta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/.2,769.36), más intereses por la suma de dos mil ochocientos veintisiete balboas con setenta y siete centésimos (B/.2,827.77), calculados desde la fecha de la lesión patrimonial hasta la fecha de la presente resolución.

Séptimo: **DECLARAR** al señor **Sebastián Domínguez**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-163-180, con domicilio en el corregimiento de Calidonia, calle Mariano Arosemena, casa N° 30-15, apartamento # 4, Municipio de Panamá, con responsabilidad patrimonial solidaria con **Roberto Caicedo**, producto de la lesión causada al Estado y en consecuencia, se le **condena** al pago de la suma de seiscientos siete balboas con veinte centésimos (B/.607.20); que comprende, el monto de la lesión que asciende a la suma de trescientos balboas (B/.300.00), más intereses por la suma de trescientos siete balboas con veinte centésimos (B/.307.20), calculados desde la fecha de la lesión patrimonial hasta la fecha de la presente resolución.

Octavo: **DECLARAR** a la señora **Idalia González de Herrera**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-173-50, con domicilio en Pan de Azúcar, corregimiento de San Miguelito, con responsabilidad patrimonial solidaria con **Roberto Caicedo**, producto de la lesión causada al Estado y en consecuencia, se le **condena** al pago de la suma de quinientos veintitrés balboas con cincuenta centésimos (B/.523.50); que comprende, el monto de la lesión que asciende a la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), más intereses por la suma de doscientos setenta y tres balboas con cincuenta centésimos (B/.273.50), calculados desde la fecha de la lesión patrimonial hasta la fecha de la presente resolución.

Noveno: **DECLARAR** al señor **Rodolfo Santamaría**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°3-66-1679, con domicilio en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Panamá, con responsabilidad patrimonial solidaria con **Roberto Caicedo**, producto de la lesión causada al Estado y en consecuencia, se le **condena** al pago de la suma de mil doscientos balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,200.43); que comprende, el monto de la lesión que asciende a la suma de quinientos cuarenta y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.549.65), más intereses por la suma de seiscientos cincuenta balboas con setenta y ocho centésimos (B/.650.78), calculados desde la fecha de la lesión patrimonial hasta la fecha de la presente resolución.

Décimo: **ADVERTIR** a los procesados que tienen derecho a interponer el recurso de reconsideración contra la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Undécimo: **ADVERTIR** a los procesados que la presente Resolución también puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. La interposición del recurso a que se refiere el ordinal anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Duodécimo: **REMITIR copia autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a hacer efectiva la condena impuesta, tal como lo ordena el artículo 16° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.**

Decimotercero: **DECLARAR** que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible a los señores **Diomedes Guillén**, con cédula de identidad personal N° 10-26-965 y a la señora **Batilda Polo**, con cédula de identidad personal N° 8-161-2082.



Decimocuarto: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la Resolución DRP N°203-2000 de 20 de junio de 2000, únicamente sobre los bienes muebles e inmuebles de los señores **Diomedes Guillén**, con cédula de identidad personal N° 10-26-965 y la señora **Batilda Polo**, con cédula de identidad personal N° 8-161-2082.

Además, mediante la Resolución DRP N° 203-2000 de 29 de junio de 2000, se ordenó la cautelación de los bienes muebles e inmuebles y dineros de los prenombrados, procede en cumplimiento de la Ley, que esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, levante dichas medidas cautelares y ordene el cierre y archivo del presente expediente, **únicamente** en lo concerniente a los señores **Diomedes Guillén**, con cédula de identidad personal N° 10-26-965 y la señora **Batilda Polo**, con cédula de identidad personal N° 8-161-2082.

Decimoquinto: **OFICIAR** lo dispuesto en esta Resolución a las entidades bancarias y asociaciones de ahorro y préstamos de la localidad, a los tesoros municipales del país y a la Dirección General del Registro Público para las anotaciones de rigor y demás fines correspondientes.

Decimosexto: **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en la **Gaceta Oficial**.

Decimoséptimo: **COMUNICAR** la presente Resolución al Contralor General de la República y al Ministerio de Educación.

Decimoctavo: **ORDENAR** la notificación de la presente Resolución en los términos que establece el artículo 9° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Decimonoveno: **ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente una vez ejecutoriada la Resolución.

Fundamento de Derecho: Artículos 10, 1090 y 1091 del Código Fiscal; artículos 2°, 12°, 15° y 16° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; artículo 38 y ss. del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIA RODRÍGUEZ de ARAÚZ

Magistrada Sustanciadora

RICARDO R. ACEVEDO R.

Magistrado

AURELIO CORREA ESTRIBI

Magistrado

CARLOS G. DE BELLO

Secretario

ENTRADA. No. 175-05.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el **Licenciado SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que el acto administrativo constituido en el Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) de 22 de febrero de 2005, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá sea declarado nulo por ilegal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008)

VISTOS:

El licenciado **SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ** actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que para que el acto administrativo constituido en el Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) de 22 de febrero de 2005, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá sea declarado nulo, por ilegal.



I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La actuación administrativa demandada es el Permiso de Construcción (**Rediseño de Edificio**) N° P.P.F.1532-04 de 22 de febrero de 2005, que concede la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá a la Constructora López, S.A. para el rediseño de un edificio de apartamento de propiedad de SIFÓN, S.A.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del actor fundamenta su demanda en que la **autoridad demandada** otorgó el permiso de construcción que se impugna a la Compañía Constructora López, para que **construyera el Edificio** denominado THE PALM, a ubicarse de la Urbanización Obarrio, calle 56, sobre la finca #44853, inscrita a tomo 1063 y folio 318 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá, perteneciente a la empresa SIFÓN, S.A., **habiendo** previamente suspendido por medio de la Resolución N° 46-STL de 16 de septiembre de 2004 un permiso de construcción anterior descrito bajo el #1532 de 30 de diciembre de 2003, con el argumento de violación al Acuerdo Municipal #116 de 9 de julio de 1996.

En atención a la anterior suspensión, la empresa procedió a **proponer** a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, modificaciones al diseño original, consiguiendo el permiso impugnado, aún cuando es notorio que la nueva empresa constructora no había satisfecho las **dudas** en cuanto al tema de la densidad de las personas que lleguen a residir en el proyectado Edificio, misma que **para dicho** proyecto está delimitada en torno de una calificación de densidad de RM1, en atención al Resuelto N°331 de 15 de diciembre de 1998, dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Agrega que el permiso de construcción no cumple con la **exigencia de determinadas** condiciones urbanísticas dadas en torno de calles o vía, que le dicra acceso directo al edificio a construir.

III. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Demanda como infringidas las normas siguientes: el artículo primero de la Resolución N°184-2003 de 20 de diciembre de 2003 del Ministerio de Vivienda, el artículo 15 de la Ley 78 de 1941, el artículo 83 del Acuerdo Municipal #116 de 9 de junio de 1996, del Consejo Municipal de Panamá.

La Resolución N°184-2003, dictada por el Ministerio de Vivienda el 20 de noviembre de 2003, establece nuevas regulaciones a nivel nacional para el cálculo del número de **habitantes en edificios** de apartamentos y establecimientos de hospedaje público derogando la Resolución N°RM-166-86 de 6 de noviembre de 1986, utilizando varios elementos o ambientes para calcular el número de personas permitidas en un **apartamento**, con la finalidad de que no se vea incrementada la densidad real de los edificios.

El artículo primero de dicha resolución es del tenor siguiente:

" **ARTÍCULO PRIMERO:** aprobar el siguiente sistema de cálculo del número de habitantes para los edificio de apartamento y establecimientos de hospedaje público que se construya en el territorio de la República de Panamá .

- Apartamentos eficientes, de un solo ambiente para sala-comedor y **recámara:** 2 personas.
- Apartamento de (1) recámara, sin estudio ni sala familiar: 2 personas.
- Apartamentos de (1) recámara, con estudio y/o sala familiar: 3 **personas.**
- Apartamentos de (2) recámaras, sin estudio, ni sala familiar: 4 **personas.**
- Apartamento de (2) recámaras, con estudio y /o sala familiar: 5 **personas.**
- Apartamento de (3) o más recámaras: 5 personas.

Parágrafo: Se consideran ambientes computables en el cálculo del número de personas por apartamento, aquellos espacios adicionales habitables, como los cuartos o salas de estudio, **sala-familiar**, den o todo ambiente que se preste al esparcimiento familiar."

Se sustenta que este artículo fue infringido por violación directa por **comisión**, porque la constructora del proyecto de edificación tramitó la aprobación del rediseño del edificio a **sabiendas de** que aún las especificaciones técnicas no cumplieran con los parámetros de densidad habitacional exigidos en la **norma** administrativas, ya que la idea con que se vende dicho proyecto equivale a un cálculo de 3 personas por **apartamento**, siendo cuatro apartamentos por piso, para un edificio de 12 pisos. Explica el actor que esta situación **sobrepasa el nivel de densidad** fijado para el proyecto The Palm, de nivel RM1, establecido a través del Resuelto N°331 de 15 de diciembre de 1998, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

El artículo 15 de la ley 78 de 1941, dispone la altura admisible de los edificios, que es proporcional al ancho de la vía y la zona en la que se encuentra, se considera violada bajo el concepto de **violación** directa por comisión. Dicha norma regula lo siguiente:



" **Artículo 15.** La altura admisible de los edificios dependerá del ancho de la vía en las siguientes da la vía en las siguientes proporciones: la altura no podrá ser mayor de:

- a) Dos veces el ancho de la calle, en las zonas comerciales
- b) Una vez el ancho en las demás zonas.

Como ancho de la calle se considerará el que corresponde al plano regulador de la vía, siempre que la construcción o reconstrucción se erija en la nueva línea de edificación así establecida. En los edificios de esquina la altura máxima que corresponda a la calle más ancha puede mantenerse en la bocacalle hasta una distancia de 12 metros desde la intersección de los dos parámetros"

Argumenta el actor que la violación se constituye porque el permiso originario estaba viciado por no cumplir con esta especificación y que la Ley 49 de 2004 no puede convalidar en forma alguna los defectos y vicios realizados por la administración con fecha anterior y que debieron ser emitidos en consonancia con la Ley 78 de 1941.

Por último, señala como norma violada de forma directa por omisión, el artículo 83 del Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de junio de 1996 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, que dispone:

"**Artículo 83.** Cuando la construcción o parte de ella se hubiere ejecutado o se esté ejecutando en contravención a los planos aprobados o anteproyectos para Permiso Preliminares aprobados por las autoridades competentes o en abierta violación a las Normas de Desarrollo Urbano o las disposiciones del presente Acuerdo, el Director de Obras y Construcciones Municipales, previo informe técnico, notificará al Alcalde de esta situación y solicitará la suspensión de la obra, hasta tanto se corrijan las deficiencias o anomalías existentes. Cuando dichas anomalías o deficiencias no se subsanen en el termino estipulado o cuando no sean susceptibles de corrección, previa evaluación técnica realizada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ésta podrá ordenar, a expensas del propietario, la demolición de la parte o totalidad de la obra, que no cumpla con las reglamentaciones vigentes.

PARÁGRAFO: Mediante el presente Acuerdo, el Alcalde delega en el Director de Obras y Construcciones Municipales y en su defecto el Jefe del Departamento Técnico Legal de Obras y Construcciones la facultad de suspender las obras que no se ajusten al fiel cumplimiento del presente Acuerdo, de manera tal que esta suspensión sea expedita y efectiva. Queda prohibido a cualquier otra dirección municipal, ejercer las funciones de inspectores de las obras señaladas en el presente Acuerdo, cuya competencia es de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales. "

Señala que es un hecho cierto y claramente definido que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá provee la continuación del proyecto e edificación a sabiendas de la notoria violación, por parte del constructor, de las normas reglamentarias del urbanismo o la densidad habitacional expuesta.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, mediante Nota Doc.1210-192-05 de 17 de mayo de 2005, rindió el informe explicativo de conducta solicitado por esta superioridad, mediante el cual manifiesta que el Proyecto The Palm Loft (rediseño) cumple con las normas de desarrollo urbano del Ministerio de Vivienda y las regulaciones expuestas por el Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996.

Informa que esa Dirección emitió el Permiso Preliminar de Construcción P.P.F. 1532-04 de 22 de febrero de 2005, para el rediseño del edificio en cuestión, de propiedad de la empresa Sifón, S.A., luego de suspender la obra, a través de la Resolución N°46 S.T.L. de 16 de septiembre de 2004, y solicitarle a la empresa una propuesta de rediseño, adecuación de los planos y tramitación de permiso de construcción, porque no se cumplía con la densidad del lote especificada por las normas de desarrollo urbano.

Para decidir que los planos cumplieran con las normas vigentes del Ministerio de Vivienda y los procedimientos del Acuerdo Municipal 116 de 1996, se utilizaron los siguientes elementos: zonificación, línea de construcción, área de lote, densidad, retiros laterales y posteriores, estacionamientos, etc.

En el tema de la densidad, la cantidad de personas propuestas (densidad propuesta) es de 96 personas, y se obtuvo con fundamento en la Resolución N° 41-92 del 18 de mayo de 1992, considerando el área del lote y la zonificación, que para el caso que nos ocupa es RM1 (residencial de Alta Densidad), emitido por el Ministerio de Vivienda por medio de la Resolución N°331 de 15 de diciembre de 1998.

En relación con la altura, el permiso de construcción fue emitido después de que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre los efectos de la Ley 78 de 1941 con relación al tema de la altura. Se destaca que el Ministerio de Vivienda mediante Resolución N°322 de 18 de noviembre de 2004, aprobó tres pisos adicionales a los 12 pisos diseñados en el edificio, para ser utilizado exclusivamente como estacionamientos y área social, eliminando así las restricciones de alturas especificadas en el Resuelto 331 del 15 de diciembre de 1998.



Por último señala que los planos de construcción fueron remitidos a casa una de las oficinas estatales presentes en la ventanilla única de la Dirección para la revisión de los aspectos normativos de su competencia.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista N°510 de 30 de diciembre de 2005, solicita a los Honorables Magistrados que integran esta Sala, declaren que no es ilegal el Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) de 22 de febrero de 2005.

En sus descargos, expone como antecedentes, el hecho de que la construcción del edificio The Palm Loft fue autorizada mediante el Permiso de Construcción P.P.1.1532 de 30 de diciembre de 2003, y tras la denuncia de la Junta Directiva del edificio P.H. Fiesta, se inicia las investigaciones de rigor que originan el Informe Técnico OIT 320-04 de 15 de septiembre de 2004, que concluye que se está violando el Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996. Esto trae como consecuencia la Resolución N° 46 STL de 16 de septiembre de 2004, dictada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, que ordena la suspensión inmediata de toda la obra hasta tanto se corrijan las deficiencias o anomalías existentes.

Posteriormente, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales emitió la Resolución N° 08-STL de 5 de enero de 2005, sancionando a la empresa propietaria del proyecto al pago de la multa de B/3,000.00. Luego, la apoderada judicial de la empresa solicitó el levantamiento de la suspensión de la obra, misma que concedida mediante Resolución N° 126-DOYCM de 15 de marzo de 2005.

En atención a lo expuesto, manifiesta que no se infringe el artículo primero de la Resolución N°184-2003 de 20 de diciembre de 2003, toda vez que la habitación utilizada para uso del servicio doméstico no es un ambiente computable para el cálculo del número de personas por apartamento, ya que de acuerdo a las necesidades del empleador, este servicio puede ser esporádico u ocasional, y no se incluye en el parágrafo del artículo que se invoca como violado.

Con respecto al tema de la densidad, la Resolución 56-90 de 26 de octubre de 1990, que aprueba modificaciones y actualizaciones realizadas a algunas normas de desarrollo urbano para la ciudad de Panamá, en su artículo undécimo establece que el Residencial de alta Densidad RM-1 se permite una densidad Neta de hasta 750 personas, y esta cantidad se ve incrementada por la Resolución N° 41-92 de 18 de mayo de 1992, relativa al sistema de bonificación para edificios residenciales de alta densidad de población, y que permite un aumento de la misma en zonas residenciales de 750 P/Ha.

A la aludida violación del artículo 15 de la Ley 78 de 1941, se señala que la violación no se configura porque no se encontraba vigente al momento en que se dictó el acto impugnado, en virtud del artículo 1 de la Ley 49 de 30 de septiembre de 2004.

Señala que tampoco se considera como vulnerado el artículo 83 del Acuerdo Municipal N°116 de 1996, porque el permiso de construcción se sustenta en las autorizaciones dadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, ya que la Resolución N° 331 de 15 de diciembre de 1998 de dicha entidad, autoriza para la construcción de este edificio, el cambio de código de zona a RM1 Y más tarde esta misma Dirección, aprueba la construcción de tres pisos adicionales para estacionamiento y área social, a través de la Resolución N° 332 de 18 de noviembre de 2004.

VI. EXAMEN DE LA SALA

Culminados los trámites procesales correspondientes, esta Sala procede al análisis de legalidad del acto impugnado, en razón de los cargos formulados por el actor.

El acto, cuya declaración de ilegalidad se solicita, es el Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) P.P.F. 1532-04 de 22 de febrero de 2005, mediante el cual se permite a la Constructora López, S.A. para que proceda a construir el edificio de apartamentos de propiedad de la empresa Sifón, S.A.,

A juicio del actor, el acto en mención infringe el artículo el artículo primero de la Resolución N°184-2003 de 20 de diciembre de 2003 del Ministerio de Vivienda, el artículo 15 de la Ley 78 de 1941, el artículo 83 del Acuerdo Municipal #116 de 9 de junio de 1996, del Consejo Municipal de Panamá.

En lo medular, los argumentos de violación esbozados por el apoderado judicial del demandante se pueden enunciar de la forma siguiente:

- No se cumple con los parámetros habitacionales exigidos, ya que sobrepasa la densidad tope fijada al proyecto al cual e le estableció el límite de Nivel de Densidad RM1.
- En el permiso de construcción permanecen los vicios del permiso de construcción primario que fue suspendido, por lo que no es posible convalidarse con la reforma introducida por la Ley 49 de 30 de septiembre de 2004.
- Al no cumplirse las estipulaciones legales que propiciaron la suspensión de la obra, no debió procederse nuevamente a la autorización de la obra.



Del examen de los elementos probatorios aportados en el proceso se **aprecia** el Informe Técnico OIT N°320-04 de 15 de septiembre de 2004 emitido por el Departamento de Inspecciones Técnicas del Municipio de Panamá, luego de inspección de la obra de construcción, que hace la observación de que "*el proyecto sobrepasa la densidad permitida para la norma RM1"K*, situación esta que motivó la Resolución N°46-STL de 16 de septiembre de 2004 que ordena la suspensión de la obra con fundamento en el Acuerdo N°116 de 9 de julio de 1996 (fojas 1-3 de expediente administrativo).

Luego de una serie de inspecciones realizadas a la obra, el acto de audiencia en que se escucharon los descargos de la propietaria del edificio en construcción, se emite la resolución N°08-STL de 5 de enero de 2005, en el que la autoridad concluye que la obra se ejecutó en contravención a lo aprobado en el permiso de construcción hasta la fecha conferido, considerando que constituía la violación al Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996, por lo que se sanciona a la empresa SIFÓN, S.A. y se le **ordenó a la tramitar el permiso de construcción que legaliza la obra y cumplir con la densidad permitida por el código de zona RM1** en cumplimiento con las normas de desarrollo urbano, entre otras cosas. (fojas 6,7,23-45 del expediente administrativo).

Posteriormente la representante legal de la empresa SIFÓN, S.A. **presenta** el 7 de marzo de 2005, solicitud de levantamiento de la suspensión con fundamentando su solicitud, **entre otras cosas**, en la aprobación de los cambios del Plano PO-236-04, mediante el cual se realiza el rediseño del proyecto cumpliendo con lo exigido para el cambio de densidad, y la obtención del Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) de 22 de febrero de 2005. "(foja 46 del expediente administrativo).

Antes de acceder a lo pedido la autoridad solicita a la Jefa del Departamento de Aprobación de Planos y Permisos, la verificación de la información y del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N°08-STL de 5 de enero de 2005. El Informe fue remitido el 11 de marzo de 2005 suscrito por la Jefa del Departamento, en el que se confirma la aprobación del Plano PO-236-04 de 12 de enero de 2005 y que el mismo cumple con la densidad permitida por el código de zona RM1, sirviendo éste como base para la emisión del permiso de construcción P.P.F. 1532-04 (Rediseño de Edificio) de 22 de febrero de 2005. (fojas 49 y 51 del expediente administrativo).

En atención a lo que antecede, se emitió la Resolución N°126-DOYCM de 15 de marzo de 2005 mediante la cual se levanta la suspensión de la obra. (fojas 53-54 del expediente administrativo).

De lo expuesto se deduce que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales ordenó la obtención del permiso de construcción que se impugna y que el mismo se emitió luego de la aprobación del plano que corregía las deficiencias detectadas, cumpliendo con la densidad permitida para el código de zona RM1, según lo ordenado.

No se encuentran en el expediente elementos probatorios que demuestran que persiste el incumplimiento original de la densidad permitida por el código de zona RM1, ni que se vulnera el sistema de cálculo del número de habitantes establecido en el artículo primero de la Resolución N° 184-2003 de 20 de noviembre de 2003, por lo que no se acreditó la violación de este artículo.

En cuanto a la alegada violación del artículo 15 de la ley 78 de 1941, no está llamada a prosperar, porque esta norma fue derogada por la Ley 49 de 30 de septiembre de 2004, y tanto la Resolución N°08-STL de 5 de enero de 2005, que ordena las correcciones de la obra, y el permiso de construcción del rediseño de 22 de febrero de 2005, fueron dictados con posterioridad a la derogatoria de la ley.

El análisis de los elementos probatorios realizado por esta Sala deja constancia de que no se omitió lo dispuesto en el artículo 83 del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de junio de 1996 del Consejo Municipal de Panamá, y que el permiso de construcción impugnado fue emitido en cumplimiento de las normas de desarrollo urbano, después de realizada las correcciones de densidad ordenadas, por lo que no se considera vulnerada esta norma.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) de 22 de febrero de 2005, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA



DECRETO No. 157
(de 29 de Oct. de 2008)

"Por el cual se designa a la Ministra y Viceministra del Ministerio de Desarrollo Social, Encargadas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a DIANA DE MOLO, actual Viceministra, como Ministra de Desarrollo Social, Encargada, del 29 al 31 de octubre de 2008, inclusive, por ausencia de MARÍA ROQUEBERT LEÓN, quien viajará en misión oficial.

ARTÍCULO 2: Se designa a RINA RODRÍGUEZ, actual Secretaria General, como Viceministra de Desarrollo Social, Encargada, del 29 al 31 de octubre de 2008, inclusive, por ausencia de la titular.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Oct. de dos mil ocho (2008).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

Acuerdo No. 02

Del 26 de enero del 2009

POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON AUTORIZA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL NO METÁLICO EN LA CANTERA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA RITA, EN LA COMUNIDAD DE QUEBRADA GRANDE, DISTRITO DE ANTÓN A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LAO, S. A.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

1. Que en el Distrito de Anton existen proyectos de interés público que gestiona el Gobierno Nacional a través de empresas privadas y por ende se requiere la autorización de las autoridades municipales y nacionales, para la extracción de material no metálico en la cantera ubicada en el Corregimiento de Santa Rita.
2. Que es deber de esta cámara edilicia facilitar los medios que estén a su alcance para que los proyectos que gestione el Gobierno Nacional se desarrollen sin ningún problema.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, La Extracción de material no metálico en la cantera, ubicada en el Corregimiento de Santa Rita, en la Comunidad de Quebrada Grande, Distrito de Antón, a las empresas Constructora Lao, S. A., quien esta construyendo la carretera CPA Chiru, Llano Grande, Santa Rita

ARTICULO SEGUNDO: Es deber de Tesorería Municipal realizar el cobro correspondiente del material no metálico a extraer por parte de estas empresas, según establezca la Ley y los Acuerdos Municipales.

ARTICULO TERCERO: Todo Equipo pesado (camiones) tendrán que transitar por la vía alterna y no pasar por el puente ida y vuelta.



ARTICULO CUARTO: Este acuerdo empezara a regir a partir de su **aprobación** y promulgación.

DADO EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE ANTON A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

H.R. ADRIAN GAMBOA

PRESIDENTE DEL CONSEJO

MUNICIPAL DE ANTON

LICDA.LINETH PEREZ

SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA DE PANAMÁ ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN.

ANTÓN, VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

SANCIÓN No.02

VISTOS:

APRUEBESE EN TODAS SUS PARTES EL CAUERDO No.02, DEL 26 DE ENERO DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN AUTORIZA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL NO METÁLICO EN LA CANTERA, UNICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA RITA, EN LA COMUNIDAD DE QUEBRADA GRANDE, DISTRITO DE ANTÓN A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LAO S.A..

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN.

CÚMPLASE

ROGER DIVER RÍOS V.

ALCALDE MUNICIPAL

RICARDO SAMANIEGO A.

SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA DE PANAMÁ

CONSEJO MUNICIPAL

PENONOME

ACUERDO N°002

Febrero 18, DE 2009

POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME APRUEBA EL PROYECTO "PASEO ANDALUZ" Y LA CREACIÓN DEL "PATRONATO PASEO ANDALUZ PENONOMEÑO"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que **EL MUNICIPIO DE PENONOME** considera de vital **importancia** la promoción de actividades obras y proyectos que redunden en el beneficio de la Comunidad Penonomeña y sus **Habitantes**, y del Pueblo en General, para lo cual realiza gestiones dirigidas a mejorar la calidad de vida de éstos, **mediante el aprovechamiento** de los recursos y bienes municipales.

Que la empresa **RENOVACION COCLESANA, S.A.**, como **afiliada al grupo** de empresas del Proyecto Minero del Grupo Petaquilla y auspiciada por la **FUNDACION PETAQUILLA**, para el desarrollo de su **PLAN DE INVERSION SOCIAL**, en la comunidad de Penonomé, se ha propuesto **participar** de manera activa, conjuntamente con **EL MUNICIPIO DE PENONOME**, en el rescate y revalorización del **capital humano, natural, cultural e histórico** y de infraestructura, que tiene el Distrito de Penonomé y que actualmente lo **caracteriza** como una de las principales zonas pintorescas del país.



Que en el marco de las funciones del **CONSEJO MUNICIPAL**, de difundir la cultura, e impulsar el Deporte, La Recreación y el Esparcimiento, ha firmado, con la empresa **RENOVACION COCLESANA, S.A.**, un Acuerdo de Cooperación, para desarrollo del **PROYECTO DE REVALORIZACIÓN Y REMOZAMIENTO DEL DISTRITO DE PENOME** para atender las necesidades de tipo social, cultural y turístico del Distrito de Penonomé.

Que una de las actividades del proyecto *ut supra* es la ejecución del denominado Proyecto **PASEO ANDALUZ** que consiste en revalorar un espacio urbano bajo el concepto de los denominados "paseos", en donde se mezclan las áreas verdes y los espacios de esparcimiento urbano, proponiendo para su realización, la utilización de un espacio abierto ubicado dentro de los patios traseros del centro del Pueblo, en el sector conocido como la "Quebrada del Pueblo", de un extremo de la Calle Aquilino Tejeira, hasta el otro en la Avenida Centenario.

Que además quede establecido por medio del presente acuerdo que se desarrollen estudios de viabilidad para la ejecución de proyectos de tipo turístico, dentro de los nueve (9) corregimientos restantes, según sean sus necesidades y condición geográfica, particular en cada uno de ellos.

Que el **CONSEJO MUNICIPAL** considera que, el proyecto tal como está concebido reviste de un carácter social que redundará en el beneficio de la comunidad que conforma el Corregimiento Cabecera de Penonomé, debido a que proporcionará a sus miembros un espacio público para la difusión de la cultura y sano esparcimiento, así como el embellecimiento y optimización de un área de gran valor histórico.

Que es competencia del **CONSEJO MUNICIPAL**, disponer de los bienes y derechos del Municipio, y construir, conservar y mejorar, las plazas, parques, paseos y vías públicas municipales, de conformidad con el Artículo 17 de la ley 106 de 1973.

Que para la administración de dicha obra de desarrollo social, y de los demás proyectos que se realicen, se hace necesario la constitución de un Patronato el cual se denominará **PATRONATO DEL PASEO ANDALUZ PENOMEÑO**, que se encuentra conformado por la sociedad civil, un representante del **MUNICIPIO DE PENOME**, e importantes miembros de la comunidad y su injerencia será a nivel de todo el Distrito de Penonomé en sus diez (10) corregimientos, para la administración de los futuros proyectos a desarrollarse.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el proyecto denominado "**PROYECTO PASEO ANDALUZ**" y todos sus componentes.

SEGUNDO: RECONOCER que el denominado "**PROYECTO PASEO ANDALUZ**" y todos sus componentes, es un Proyecto de carácter social e interés público.

TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las normas Municipales y Nacionales que le apliquen al denominado "**PROYECTO PASEO ANDALUZ**"

CUARTO: ORDENAR la constitución de un **PATRONATO PASEO ANDALUZ PENOMEÑO** cuya objetivo primordial es la administración del **PROYECTO PASEO ANDALUZ de Penonomé**.

QUINTO: Autorizar al **ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENOME** para que suscriba, cualquier acuerdo de cooperación y documento necesario, relacionado con el **PROYECTO DEL PASEO ANDALUZ PENOMEÑO**.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2009.

H. C. HILGAN ALVARADO

De Penonomé.

Presidente del Consejo Municipal

YAJAIRA E. SÁNCHEZ R.

Secretaria General

ACUERDO N° 30

De 1 de abril de 2008



"Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la(s) finca(s) inscrita(s) en el Registro Público, cuyos propietario(s) hayan pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA,

En uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que este Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003 por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Atalaya, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se establece que sólo podrá cancelarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante Acuerdo Municipal, previa certificación del Tesorero Municipal donde conste que el propietario de la finca ha pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.

Que este Concejo Municipal, previa presentación de la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio del solicitante.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la cancelación de la marginal que pesa sobre la siguiente finca inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público; en atención a certificación presentada por el Tesorero Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Atalaya, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003:

PROPIETARIO	FINCA	CODIGO	DOCUMENTO	CERTIFICACIÓN TESORERIA N°
PRICILA JARAMILLO DE GONZALEZ	54027	9005	1251006	401

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de este Acuerdo Municipal autenticada por la Secretaría del Concejo al Registro Público, mediante oficio que será confectionado igualmente por la Secretaría del Consejo Municipal y firmado por el Presidente del Concejo Municipal y el Alcalde del Distrito de Atalaya.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Atalaya a los seis (1) días del mes de ABRIL de dos mil OCHO (2008).

H.R. JUAN POVEDA

Presidente del Concejo Municipal

del distrito de Atalaya.

LCDA. DEYANIRA ALMENGOR

Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde del Municipio de Atalaya hoy primero (1) de abril de dos mil ocho (2008):

CELESTINO GONZALEZ



ALCALDE

YELENYS QUINTERO

SECRETARIA

ACUERDO N° 33

De 1 de abril de 2008

"Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la(s) finca(s) inscrita(s) en el Registro Público, cuyos propietario(s) hayan pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA,

En uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que este Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003 por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Atalaya, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se establece que sólo podrá cancelarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante Acuerdo Municipal, previa certificación del Tesorero Municipal donde conste que el propietario de la finca ha pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.

Que este Concejo Municipal, previa presentación de la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio del solicitante.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la cancelación de la marginal que pesa sobre la siguiente finca inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público; en atención a certificación presentada por el Tesorero Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Atalaya, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003:

PROPIETARIO	FINCA	CODIGO	DOCUMENTO	CERTIFICACIÓN TESORERIA N°
FATIMA ROSARIO APARICIO DE MIRANDA	51004	9001	1146787	398

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de este Acuerdo Municipal autenticada por la Secretaria del Concejo al Registro Público, mediante oficio que será confeccionado igualmente por la Secretaria del Consejo Municipal y firmado por el Presidente del Concejo Municipal y el Alcalde del Distrito de Atalaya.



ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a **partir de** su sanción.

APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Atalaya a los seis (1) días del mes de ABRIL de dos mil OCHO (2008).

H.R. JUAN POVEDA

Presidente del Concejo Municipal
del distrito de Atalaya.

LCDA. DEYANIRA ALMENGOR

Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde del Municipio de Atalaya hoy **primero** (1) de abril de dos mil ocho (2008):

CELESTINO GONZALEZ

ALCALDE

YELENYS QUINTERO

SECRETARIA

